

**"Visto el expediente nº 6352/2019, sobre el *"Plan Especial de Ordenación autónoma, que integra el Catálogo Municipal de Protección de los Árboles y Arboledas singulares"*, promovido por el Servicio de Planeamiento y Planificación de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y resultando que:**

**Primero.-** Que, el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el punto 20 del Orden del Día, adoptó por "unanimidad" el siguiente acuerdo:

*"Estudiar, previo informe del área de Parques y jardines de la Corporación municipal, la posibilidad de incluir el catálogo de protección de árboles monumentales del municipio en el nuevo Plan General de Ordenación".*

**Segundo.-** Que, en base a dicho acuerdo plenario, la Gerencia Municipal de Urbanismo solicitó informe y apoyo a la Unidad de Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento La Laguna para la confección de este Catálogo y su inclusión en el nuevo Plan General de Ordenación, remitiéndose un listado provisional de árboles y arboledas singulares para su consideración por los técnicos.

**Tercero.-** Que, con motivo del proceso participativo a la 2ª Aprobación Inicial de 2014 del PGO en tramitación se solicitó, a demanda de particulares y asociaciones vecinales –entre otras las alegaciones nº 615/2014, 932/2014, 9087/2014, 10175/2014, 10234/2014, 10301/2014, 10361/2014, 10361/2014, 10395/2014, 10404/2014, 10461/2014, 10532/2014, 10560/2014, 10575/2014, 10624/2014, 10888/2014, 10928/2014, 10966/2014, 10971/2014, 10988/2014, 10995/2014, 11322/2014, 11515/2014, 1589/2014, 11627/2014, 11703/2014, 12089/2014, 12188/2014, 12217/2014, 12315/2014, 12407/2014, 12421/2014, 13045/2014, 13056/2014, 13073/2014, 13110/2014, 13159/2014, 13221/2014, 13308/2014, 13386/2014, 13406/2014, 13443/2014, 13675/2014, 13755/2014, 13773/2014, 13930/2014, 13978/2014, 14059/2014, 14100/2014, 14118/2014, 14128/2014, 14211/2014, 14218/2014, 14270/2014, 14392/2014– que los dos bosques de eucaliptos ubicados en El Centenero fuesen incluidos en el Catálogo de árboles que integrase el PGO en tramitación. Dichas alegaciones obran en el expediente administrativo nº 397/2009.

**Cuarto.-** Que, el Jefe de Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales de la Unidad de Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna emitió informe, con fecha 2 de agosto de 2018, en el que se realiza una revisión del listado remitido, se proponen un total de 23 ejemplares arbóreos para su catalogación y se realizan aportaciones para incluir en la normativa del Catálogo.

**Quinto.-** Que, el área de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Seguridad del Cabildo Insular de Tenerife publicó (2018) un nuevo inventario de árboles monumentales de la isla – a través de su página web: *arbolesmonumentales.tenerife.es*– que incluye, dentro del término municipal de San Cristóbal de La Laguna, un total de dieciocho ejemplares arbóreos o arboledas, de los cuales 12 ya fueron analizados y propuestos para su catalogación en el informe emitido con fecha 2 de agosto de 2018 del Jefe de Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales de la Unidad de Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

**Sexto.-** Que, el Excmo. Ayuntamiento Pleno de San Cristóbal de La Laguna, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de septiembre de 2019, acordó aprobar la moción de fecha 6 de septiembre de 2019, del siguiente tenor literal:

<<*Primero.- Necesidad y Oportunidad.*

*Los árboles constituyen un valioso patrimonio ambiental y cultural, debiendo protegerse dentro del municipio aquellas especies arbóreas o arboledas (que son la agrupación de varios ejemplares arbóreos) consideradas singulares por presentar unas características destacables por aspectos tales como los paisajísticos, estéticos, biológicos, ecológicos, históricos o de cualquier otra naturaleza cultural, que los hacen dignos de protección para la colectividad.*

*Por otra parte, los beneficios que aportan los árboles a nuestra sociedad son múltiples, no solo por sus efectos ambientales –pues producen, entre otros, la mejora de la calidad del aire, mejora climática, reducción de ruidos, etc. – sino también sociales, como los beneficios que tienen sobre la salud, por generar zonas de encuentro y esparcimiento de la población, sobre la enseñanza e investigación, y su efecto estético en la ciudad que se traslada al valor de la propiedad y del patrimonio de los ciudadanos.*

*La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad destaca la importancia de los árboles singulares y monumentales. Concretamente en su artículo 34 eleva a categoría de "Monumentos Naturales" los árboles singulares y monumentales y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.*

*Precisamente por todos estos motivos y por su especial fragilidad –al ser fácilmente destruibles o mutilables– implica que sea de interés público su protección y conservación a través del Catálogo Municipal –que es el instrumento de protección de los bienes del patrimonio cultural de canarias que, sin gozar de la relevancia que define los bienes de interés cultural, deben ser especialmente preservados, tal y como establece el artículo 50 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias (LPCC)– estableciendo un régimen de intervenciones y prohibiciones que no ponga en riesgo su supervivencia.*

*La figura de los "Catálogos de protección" también es regulada en la Ley 14/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC), pudiendo tener por objeto, tal y como señala el artículo 151, completar las determinaciones de los instrumentos de planeamiento relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio paisajístico y ecológico o cualquier otra manifestación cultural o ambiental.*

*Resultando que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el punto 20 del Orden del Día, adoptó por "unanimidad" el siguiente acuerdo:*

*"Estudiar, previo informe del área de Parques y jardines de la Corporación municipal, la posibilidad de incluir el catálogo de protección de árboles monumentales del municipio en el nuevo Plan General de Ordenación".*

*Que, en base a dicho acuerdo plenario, la Gerencia Municipal de Urbanismo solicitó informe y apoyo a la Unidad de Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento La Laguna para la confección de este Catálogo y su inclusión en el nuevo Plan General de Ordenación,*

*remitiéndose un listado provisional de árboles y arboledas singulares para su consideración por los técnicos.*

*Que, por el Jefe de Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales de la unidad de Parques y Jardines se emitió informe, con fecha 02/08/2018, en el que se realiza una revisión del listado remitido, se proponen otros ejemplares arbóreos y se realizan aportaciones para incluir en la normativa del Catálogo.*

*Estos catálogos municipales –según señalan los artículos 54.3 de la LPCC, 151.3 de la LSENPC y 87.3 del Reglamento de Planeamiento de Canarias (RPC)– podrán formularse como documentos integrantes del planeamiento urbanístico o como instrumentos de ordenación autónomos; y, en este último supuesto, en su formulación, tramitación y aprobación se estará a lo previsto para los planes especiales de ordenación.*

*Que, si bien en el citado acuerdo plenario de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis se dispuso que el catálogo se tramitara como documento integrante del nuevo Plan General de Ordenación, se considera, por una razón de interés público o social –dada la urgencia de proteger los árboles o arboledas singulares del municipio – que dicho Catálogo sea tramitado, por mayor celeridad, como instrumento de ordenación autónomo, a través de un Plan Especial de Ordenación –al considerarse su tramitación más sencilla, por la concreción de su objeto– que de integrarse en el nuevo Plan General de Ordenación, cuya aprobación se dilataría en el tiempo al tener por objeto la reconsideración integral del modelo de ordenación territorial y urbanístico del municipio.*

*Por tales motivos, queda justificado el interés público que tiene para el municipio de San Cristóbal de La Laguna que dicho Catálogo Municipal de Protección de Árboles y Arboledas singulares sea tramitado como instrumento de ordenación autónomo, a través de un Plan Especial de Ordenación.*

Segundo.- Procedimiento.

*El procedimiento para la confección de los catálogos municipales está regulado en el artículo 54 de la LPCC, cuyo apartado primero señala que la aprobación del catálogo requerirá la previa incoación y tramitación del correspondiente expediente administrativo, y el apartado cuarto que para el caso de que se tramite como instrumento de ordenación autónomo se estará a lo previsto para los planes especiales de ordenación.*

*Por su parte, el procedimiento para la aprobación de los planes especiales de ordenación se regula en los artículos 147 a 149 de la LSENPC y en los artículos 74 y siguientes del RPC.*

Tercero.- Plan Especial de Ordenación autónomo.

*Tal y como disponen los artículos 146.2 de la LSENPC y 73.2 del RPC, los planes especiales de ordenación no necesariamente deberán ser aprobados en desarrollo del plan general sino que también podrán aprobarse de forma autónoma.*

Cuarto.- Competencia.

*La aprobación inicial del Plan Especial de Ordenación corresponde al órgano competente de acuerdo con la legislación de régimen local, previo informe de los servicios*

*técnicos y jurídicos municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147.2 de la LSENPC.*

*Por su parte la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece en su artículo 127.1 d) que corresponde a la Junta de Gobierno de Local "Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no atribuidas expresamente al Pleno, así como de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización"; y conforme el artículo 15.1 b) Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y por aplicación de los artículos 3.2.g) y 4.1 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo de La Laguna, se le confiere a la Gerencia Municipal de Urbanismo "las potestades administrativas en materia urbanística que sean necesarias para la efectividad de los fines de ordenación urbanística, conforme lo establecido en la legislación aplicable así como el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico vigente atribuye a las Corporaciones Locales en esta materia"; y por aplicación del artículo 11.1d), es competencia del Consejero Director, "Aprobar inicialmente los planes de desarrollo del plan general, así como la modificación y revisión de los mismos, aprobando también, en su caso, la suspensión de licencias urbanísticas en los términos señalados en la normativa aplicable", interpretándose que por analogía también tiene competencia sobre los planes de desarrollo autónomos (habilitación legal que incorpora la nueva LSENPC).*

*Quinto.- Suspensión de licencias.*

*Resultando que durante la formulación y tramitación de los instrumentos de ordenación podrá acordarse la suspensión de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación de ámbito igual o inferior y del otorgamiento de licencias urbanísticas, con el fin de estudiar y tramitar su formulación (artículo 85 de la LSENPC y 98 del RPC).*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se eleva la presente moción al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para que adopte el siguiente acuerdo:*

*Primero: Ordenar que el Catálogo Municipal de Protección de Árboles y Arboledas singulares sea tramitado como instrumento de ordenación autónomo, a través de un Plan Especial de Ordenación autónomo.*

*Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Gerencia Municipal de Urbanismo de San Cristóbal de La Laguna para que inicie el procedimiento administrativo necesario para la tramitación de un Plan Especial de Ordenación autónomo que incorpore el "Catálogo Municipal de Protección de los Árboles y Arboledas singulares" y acuerde la correspondiente suspensión facultativa del otorgamiento de licencias, de conformidad con el artículo 85 de la LSENPC y 98 del RPC>>.*

**Séptimo.-** Que, con fecha 20 de enero de 2020 y registro nº 534, tiene entrada informe emitido con igual fecha por el Jefe de Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales de la Unidad de Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, a petición del Servicio de Planeamiento y Planificación de este O.A., por el que se informa sobre siete nuevos ejemplares arbóreos incluidos en el inventario insular (2018) que no fueron analizados ni considerados en su informe de fecha 2 de agosto de 2018. De dicho informe se pueden extraer las siguientes consideraciones:

- Se proponen para su catalogación otros dos ejemplares: El Olivo (Acebuche) de la Finca El Matacán y El Paseo de las Acacias.
- No se proponen para su catalogación los siguientes ejemplares: El Pino del Boquerón, Las Macadamias de Guamasa y El Palo Borracho de Guamasa.
- No se proponen para su catalogación por no existir: La Palmera de Garimba y El Drago de La Laboral.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I.- Aplicación de la Ley de Patrimonio Cultural de Canarias

La Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias (LPCC) es la norma específica de aplicación en materia de patrimonio cultural, conforme el artículo 137.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva en materia de cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico y en materia de museos que no sean de titularidad estatal.

### II.- El catálogo municipal en la legislación sectorial y urbanística.

Los catálogos municipales constituyen, conforme el artículo 50 de la LPCC, el instrumento de protección del patrimonio cultural de Canarias que, sin gozar de la relevancia que define los bienes de interés cultural, ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, etnográficos, bibliográficos, documentales, lingüísticos, paisajísticos, industriales, científicos o técnicos o de cualquier otra naturaleza cultural, que deba ser especialmente preservados, sin que el estado de conservación de estos bienes sea obstáculo para que sean catalogados. Además, estos catálogos municipales tienen la consideración de instrumentos de ordenación municipal, cuyo objeto es el de completar las determinaciones de los instrumentos de planteamiento relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, paisajístico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico o técnico, de conformidad con la normativa vigente en materia de ordenación del territorio; y deberán ser elaborados y gestionados por los Ayuntamientos.

Por su parte, la normativa vigente en materia de ordenación del territorio, contempla la figura de los "*Catálogos de protección*" como instrumentos complementarios que tienen por objeto completar las determinaciones relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio cultural, tal y como disponen los artículos 151 de la Ley 14/2017, de 13 julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC) y 87 del Reglamento de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 181/2018, de 26 de diciembre (RPC).

### III.- Ámbito y objeto del Plan Especial de Ordenación.

El ámbito del Plan Especial de Ordenación lo constituye el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, excluyendo los ámbitos del Plan Especial de Ordenación del Conjunto Histórico y del Parque Rural de Uso y Gestión de Anaga.

La exclusión del ámbito del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de San Cristóbal de La Laguna está justificada en que las ordenanzas de este Plan Especial protegen, con carácter general, dentro de su ámbito, las áreas verdes y vegetación (que incluye los ejemplares arbóreos con diámetro superior de tronco mayor a 20 cm), tal y como señalan los artículos 134, 135, 136, 137, 140 y 141; y se excluye del ámbito de planificación el ámbito del Parque Rural de Anaga por ser competencia del Plan Rector de Uso y Gestión que ordena este espacio, de conformidad con el artículo 106.2 de la LSENPC.

Y el objeto del Plan Especial de Ordenación es la incorporación del *"Catálogo municipal de Protección de los Árboles y Arboledas singulares"*, por ser el instrumento de protección de los bienes de patrimonio cultural de Canarias.

Además, tal y como habilitan los artículos 146.2 de la LSENPC y 73.2 del RPC, este Plan Especial de Ordenación se formula de forma autónoma y no en desarrollo del vigente Plan General. Dice el apartado 2º del artículo 73 del RPC:

*"Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán aprobar planes especiales, en desarrollo del plan general o de forma autónoma, con las siguientes finalidades:*

- a. Establecer la ordenación pormenorizada precisa para la ejecución del planeamiento, en todo o en parte, del suelo urbano consolidado y del suelo rústico de asentamiento rural.*
- b. **Conservar y mejorar el medio natural y el paisaje natural y urbano.***
- c. **Proteger, conservar y rehabilitar el patrimonio histórico canario.***
- d. Establecer la ordenación pormenorizada de las áreas urbanas sometidas a operaciones de reforma o de renovación urbanas, sin perjuicio de las actuaciones sobre el medio urbano.*
- e. Definir las actuaciones en los núcleos o zonas turísticas a rehabilitar.*
- f. Ordenar los sistemas generales, cuando así lo determine el plan general.*
- g. Cualquier otra análoga que se prevea en otras disposiciones."*

Entre las finalidades señaladas en los apartados b y c, estaría comprendida *"la protección de los árboles y arboledas singulares del municipio"* por constituir un valioso patrimonio cultural, paisajístico o ambiental.

#### **IV.- Procedimiento para la confección de los catálogos municipales**

El procedimiento para la confección de los catálogos municipales está regulado en el artículo 54 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias (LPCC), cuyo apartado primero señala que la aprobación del catálogo requerirá la previa incoación y tramitación del correspondiente expediente administrativo, pudiendo formularse –conforme establece el apartado tercero de dicho precepto y los artículos 151.3 de la LSENPC y 87.3 del RPC– como documentos integrantes del planeamiento territorial o urbanístico o como instrumentos de ordenación autónomos. En este último supuesto, en su formulación, tramitación y aprobación se estará a lo previsto para los Planes Especiales de Ordenación.

El procedimiento para la aprobación del catálogo municipal de bienes patrimoniales culturales, tal y como dispone el apartado 4º del citado artículo 54 de la LPCC, deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de doce meses, desde el inicio del procedimiento. La aprobación del catálogo, mediante acuerdo del pleno del ayuntamiento (en este caso, del Consejo Rector, conforme a las delegaciones estatutarias acordadas por el pleno), requerirá previo informe preceptivo favorable del cabildo insular correspondiente. La

solicitud de este informe tendrá efectos suspensivos del plazo de resolución del procedimiento que medie entre la petición de informe favorable, que deberá comunicarse a las personas interesadas, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos, de acuerdo con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

#### **V.- Procedimiento de los Planes Especiales de Ordenación.**

El procedimiento de los Planes Especiales de Ordenación se regula en los artículos 147 y siguientes de la LSENPC y en los artículos 74 y siguientes del RPC.

Si bien el procedimiento para la tramitación de los Planes Especiales de Ordenación no prevé un "Acuerdo de iniciación" se considera oportuno realizar dicho acto de trámite, por aplicación del artículo 54.1 de la LPCC que señala que *"la aprobación del catálogo requerirá la previa incoación y tramitación del correspondiente expediente administrativo"* y dado que en el mismo se ordenará la suspensión facultativa de licencias, de conformidad con los artículos 85 de la LSENPC y 98 del RPC. Este acuerdo de iniciación contiene:

a. La necesidad y oportunidad de la ordenación:

La necesidad y oportunidad de este Plan Especial de Ordenación autónomo se motiva en el acuerdo plenario de fecha 12 de septiembre de 2019 que recoge la moción de los Sres. Concejales de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Cultura y Patrimonio Histórico, de fecha 6 de septiembre de 2019, para que el catálogo municipal de protección de árboles y arboledas singulares sea tramitado como instrumento de ordenación autónomo, transcrita en el antecedente de hecho quinto.

b. El órgano promotor y, en su caso, el órgano ambiental, de acuerdo con sus propias normas organizativas:

En el Acuerdo Plenario de fecha 12 de septiembre de 2019 se ordena a la Gerencia Municipal de Urbanismo de San Cristóbal de La Laguna que inicie el procedimiento administrativo necesario para la tramitación de un Plan Especial de Ordenación autónomo que incorpore el "Catálogo Municipal de Protección de los Árboles y Arboledas singulares" y acuerde la correspondiente suspensión facultativa del otorgamiento de licencias, de conformidad con el artículo 85 de la LSENPC y 98 del RPC.

Pues bien, conforme al artículo 3.2 a) de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo le corresponde a la misma las potestades administrativas en materia urbanística, en particular, entre otras, *"la formulación de los instrumentos de desarrollo"*. Por ello, se designaría como órgano promotor a la Gerencia Municipal de Urbanismo de San Cristóbal de La Laguna.

En cuanto al órgano ambiental, tal y como señala el artículo 86.6 c) de la LSENPC y el artículo 112.3 del RPC, al ser el municipio de La Laguna de más de 100.000 habitantes, el Ayuntamiento podrá designar un órgano ambiental para evaluar los instrumentos de ordenación de su competencia, sin perjuicio de que, mediante convenio, puedan encomendar esa tarea al órgano autonómico o al órgano insular correspondiente.

La evaluación ambiental de los planes de ordenación urbanística municipales ha sido encomendada al órgano autonómico en virtud de Convenio, suscrito con fecha 2 de octubre

de 2019, entre la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias y el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, hasta tanto se constituya el órgano ambiental municipal.

c. Director responsable de la elaboración del plan:

Se designa como director/a responsable del Plan Especial de Ordenación a la persona designada como jefe/a del Servicio de Planeamiento y Planificación de dicha Gerencia.

d. Consulta Pública:

La Constitución Española en su artículo 105 apartado a) introduce que la ley regulará *"La audiencia a los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de la elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten"*.

Siguiendo este principio, la regulación legislativa del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ha venido regulando la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos. Dicha regulación queda recogida en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en los siguientes términos:

*"1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:*

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias."*

Por su parte, el artículo 6 de la LSENPC, refuerza la participación ciudadana como uno de los pilares de la regulación y ordenación del suelo y de los espacios protegidos, en particular en la elaboración de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística.

En cumplimiento de estas disposiciones y con el objetivo de fomentar la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración normativa que afecta al municipio, implicando a los ciudadanos como fin para mejorar su calidad de vida, la calidad física y ambiental local, proporcionar beneficios sociales y como mecanismo para incorporar el procedimiento de evaluación previa del impacto de género de los artículos 5 y 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre hombre y mujeres, **se sustanciará una consulta pública** a través del portal web de la Gerencia Municipal de Urbanismo para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones interesadas y/o potencialmente afectadas por la futura disposición normativa relativa al *"Plan Especial de Ordenación que integra el Catálogo municipal de protección de los árboles y arboledas singulares"*.

**VI.- Evaluación Ambiental Estratégica.**

La Disposición Adicional tercera del RPC dispone que los catálogos de protección quedan excluidos de evaluación ambiental estratégica, en tanto su contenido no cumple los requisitos exigidos por la legislación europea y básica reseñados en el apartado 1 de esta Disposición Adicional. No obstante, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA), norma estatal de carácter básico, establece la obligación principal de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de esta obligación, expresamente señalada en la propia ley, es que carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos, o en su caso, cuando proceda la declaración responsable o la comunicación previa relativa a un proyecto que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 86/2019, de 20 de junio de 2019 (Recurso de inconstitucionalidad 5049-2017) en relación con diversos preceptos de la LSENPC, se pronuncia sobre la legalidad de exonerar los estudios de detalle y las ordenanzas provisionales insulares y municipales a la LEA – no se pronuncia sobre la Disposición Adicional tercera del RPC, que excluye a los catálogos de evaluación ambiental estratégica, pues no fue objeto de Recurso el RPC– señala en su fundamentación jurídica que los estudios de detalle –instrumentos complementarios, como los catálogos– no son propiamente una figura de planeamiento urbanístico:

*"i) La infracción del artículo 6 LEA, en conexión con el artículo 149.1.23 CE, por excluir el artículo 150.4 de la Ley del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias a los estudios de detalle de la evaluación ambiental estratégica, también es descartada por el letrado del Parlamento. Los estudios de detalle en tanto en cuanto no pueden tener contenido innovador no son propiamente una figura de planeamiento urbanístico. Su objeto se limita a complementar las determinaciones del planeamiento general o de desarrollo, relativas a alineaciones y rasantes u ordenación de volúmenes. La exclusión del procedimiento de evaluación ambiental estratégica por el precepto impugnado no es tanto una dispensa sino un caso de no sujeción, habida cuenta de que los estudios de detalle carecen de la naturaleza de plan; salvedad además respetuosa con el contenido de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, de la que trae causa la LEA".*

No obstante, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 109/2017, de 21 de septiembre de 2017 (Recurso de inconstitucionalidad 2540-2017) –publicada en el BOE nº 247, de fecha 13 de octubre de 2017– declara la nulidad de algunos preceptos de la Ley 12/2016, de 17 de agosto de evaluación ambiental de las Islas Baleares, entre otras razones, por vulnerar la normativa básica estatal en la materia e introducir causas de exención de la evaluación ambiental estratégica; concretamente, declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 9.4 que disponía que no estaban sujetos al procedimiento de evaluación ambiental, entre otros, los catálogos de protección del patrimonio cultural y los estudios de detalle. El Fundamento Jurídico 3º de la meritada Sentencia resulta del siguiente tenor literal:

*"3. El primero de ellos (\*de los preceptos impugnados) es el artículo 9.4, que tiene la siguiente redacción:*

«4. Se considera que no tienen efectos significativos en el medio ambiente, y por lo tanto no están sujetos a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica, de acuerdo con el art. 3.5 de la Directiva 2001/42/CE:

a) Las modificaciones de planes territoriales o urbanísticos que tengan como objeto exclusivo alguna o algunas de las finalidades expresadas a continuación:

i. Disminución de coeficientes de edificabilidad o de porcentajes de ocupación de los edificios.

ii. Disminución de la altura máxima de los edificios.

iii. Cambio de usos plurifamiliares a unifamiliares.

iv. Aumento de la superficie, o reajuste por razones funcionales, de zonas de equipamientos, espacios libres públicos o infraestructuras, siempre que este cambio de calificación o clasificación no afecte a terrenos clasificados como suelo rústico.

v. Aumento de la superficie de la parcela mínima para poder construir o implantar un uso urbanístico.

vi. Cambios de la clasificación de suelo urbano, urbanizable o apto para la urbanización con la finalidad de reconvertirlo en suelo rústico.

vii. Implementación o extensión de las medidas de protección del medio ambiente, de restauración o recuperación de hábitats o especies afectadas por incendios forestales u otros desastres naturales, en suelo rústico o respecto a bienes integrantes del patrimonio histórico.

viii. Establecimiento o modificación de los índices de uso turístico o residencial, siempre que representen una disminución de la capacidad de población. ix. Cambios del sistema de actuación de polígonos o unidades de actuación.

**b) La aprobación o la modificación de los catálogos de protección del patrimonio cultural siempre que únicamente incluyan medidas que representen un mayor grado de protección del medio ambiente o del patrimonio cultural.**

c) Los planes de ordenación de los recursos naturales, los planes reguladores de uso y gestión, los planes de gestión de espacios Red Natura 2000 u otros espacios naturales protegidos, en la medida que representen un mayor grado de protección del medio ambiente.

d) Las modificaciones de carácter financiero o de escasa entidad de los Programas de Desarrollo Rural.

e) **Estudios de detalle.**»

El Abogado del Estado alega que este precepto, en cuanto excluye categorías completas de planes, programas y proyectos de los procedimientos de evaluación ambiental, por considerar, en aplicación del artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE, que no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente, implica una rebaja del nivel de protección previsto en la normativa básica, en concreto en el artículo 8 de la Ley 21/2013, en el marco del artículo 6 de la misma Ley, que limita a supuestos concretos las excepciones a la preceptiva evaluación ambiental estratégica. El Abogado de la Comunidad Autónoma ha negado la vulneración denunciada, considerando que los planes y programas excluidos, por su naturaleza y contenido, no tienen efectos significativos o incidencia negativa sobre el medio ambiente.

En el análisis de la cuestión planteada hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21/2013. Este precepto determina, en su apartado 1, que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria, prevista en los artículos 17 y siguientes de la Ley 21/2013, los planes y programas que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o

*por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, cuando establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. El apartado 2 de este mismo artículo 6 somete a evaluación estratégica simplificada, prevista en los artículos 29 y siguientes de la Ley 21/2013, las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior; los planes y programas mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión y los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los requisitos del supuesto anterior.*

*Por su parte, en relación con dicha exigencia, el artículo 8.1 de la Ley 21/2013 solo permite excluir de evaluación ambiental estratégica los planes y programas que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia; y los de tipo financiero o presupuestario. De este modo, los preceptos estatales fijan una regla general: el sometimiento a evaluación ambiental estratégica, sea ordinaria o simplificada, de todo plan o programa y sus modificaciones relativos a sectores materiales con incidencia medioambiental, admitiendo solamente excepciones tasadas en función del objeto del plan o programa.*

*Ambos preceptos son formalmente básicos de conformidad con la disposición final octava de la Ley 21/2013, y también deben ser así considerados desde la perspectiva material por cuanto fijan una norma mínima de protección ambiental. Responden a la función que cumple la legislación básica en este ámbito, que persigue el objetivo de que todas las Administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia. Ésta competencia se ha plasmado al aprobar la norma que «obliga a todas las Administraciones Públicas a que, cuando actúan en el ejercicio de cualesquiera de sus competencias, ponderen y evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente, minimizando y corrigiendo los daños causados a la población y al medio ambiente natural y cultural del territorio afectado por dicha actuación, cuando no renunciando a llevarla a cabo» (STC 13/1998, de 22 de enero, FFJJ 7 y 8; en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 245/2012, de 18 de diciembre, FJ 22; 5/2013, de 17 de enero, FJ 3; 202/2013, de 5 de diciembre, FJ 3, y 57/2015, de 18 de marzo, FJ 4). Es claro que los dos preceptos, en tanto que formulan la regla general y su posible excepción son básicos (STC 56/2014, de 10 de abril, FJ 4 y las que allí se citan), y se ajustan a los anteriores criterios, pues se vinculan a la finalidad primordial de garantizar en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, conforme a lo que declara la Ley 21/2013 en su artículo 1. Criterios que se basan en la imposibilidad de exclusión de categorías generales de planes, tal como hace la norma impugnada. Por lo demás, ya en la STC 306/2000, de 12 de diciembre, FJ 10, consideramos básica la identificación por una norma estatal de las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental.*

*Siendo básicos los preceptos estatales, puede concluirse que el artículo 9.4 incurre en la vulneración competencial que se denuncia. La norma autonómica excluye de evaluación ambiental determinadas categorías de planes y sus modificaciones que sí están sometidos a la misma de conformidad con la legislación básica. La exclusión de esos planes de la evaluación ambiental estratégica prescrita por las normas estatales supone, por sí misma, la*

*reducción de los niveles mínimos de protección establecidos por la legislación básica, con la consiguiente vulneración de la competencia estatal en materia de medio ambiente.*

*La representación procesal del Gobierno autonómico no ha discutido el carácter básico de los preceptos estatales que el Abogado del Estado entiende vulnerados. Lo que alega es que la norma autonómica respeta los criterios de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y que, atendiendo a la naturaleza de los proyectos excepcionados, la falta de evaluación ambiental estratégica no supone una rebaja de la protección medioambiental que deriva de la norma básica.*

*Tales argumentos no pueden ser atendidos. En primer lugar, la STC 53/2017, FJ 3 b), ya destacó que «aunque la Ley 21/2013 es la norma a través de la cual se adecua actualmente la legislación básica de medio ambiente a las directivas de la Unión Europea en materia de evaluación ambiental, no se adoptó en su momento –tal y como puso de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen 760, de 24 de julio de 2013, sobre el anteproyecto de esta Ley– con la finalidad primordial de dar cumplimiento a nuevas obligaciones derivadas del Derecho de la Unión».*

*Por tanto, el que la norma autonómica pretenda ampararse en el artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE, no es relevante desde la perspectiva en la que el recurso se plantea, centrado en la delimitación interna de competencias en relación con la técnica de la evaluación de impacto ambiental. La adecuación o no a la Directiva en cuestión por la norma autonómica no es lo que se ventila aquí, y tampoco esa pretensión de fundar la norma autonómica en lo previsto en la Directiva permite hacer abstracción de las competencias que la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen al Estado o a las Comunidades Autónomas. Esto es, el contenido de la Directiva, si bien obliga a trasponerla en el orden interno, no impide al Estado fijar normas medioambientales que establezcan un estándar de protección, en principio, más elevado, ya que el orden de distribución de competencias obedece exclusivamente a las pautas del Derecho interno. Estándar que, conceptualizado como materialmente básico conforme a la delimitación de competencias que ya se ha expuesto, debe ser respetado por las Comunidades Autónomas cuando ejercen su competencia para fijar normas adicionales de protección medioambiental.*

*Por otro lado, frente a lo que afirma el letrado autonómico, no es posible determinar a priori que todos los planes o sus modificaciones a las que se refiere el precepto impugnado puedan considerarse «beneficiosos o respetuosos con el medio ambiente», y esa es, precisamente, la perspectiva que adopta la norma estatal, al exigir, como regla general, que este tipo de planes se sometan a evaluación ambiental estratégica.*

*Consecuentemente el artículo 9.4 de la Ley 12/2016 es contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo”.*

A la vista de lo señalado en la meritada Sentencia del Tribunal Constitucional nº 109/2017, de 21 de septiembre de 2017, la exclusión de someter a evaluación ambiental, con carácter general, los Catálogos de Protección podría vulnerar la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, pues no es posible determinar a priori que su régimen normativo sea el más beneficioso o respetuoso con el medio ambiente o el patrimonio cultural, pues podría contener otras medidas que representen un mayor grado de protección o bien incluirse otros elementos o ejemplares a catalogar.

Por los motivos expuestos, en aras a la seguridad jurídica, se considera conveniente que sea el propio órgano ambiental quien determine que el Catálogo de Protección no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, debiendo someter, en su caso, el Plan Especial de Ordenación a Evaluación Ambiental Simplificada.

### **VII.- Procedimiento de Evaluación Ambiental Simplificada**

El procedimiento de evaluación ambiental simplificada se regula en los artículos 114 a 116 del RPC; y conforme señala el apartado primero del artículo 114, la Gerencia Municipal de Urbanismo de San Cristóbal de La Laguna deberá elaborar la siguiente documentación:

– La solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Simplificada, que deberá contener, al menos, la información relacionada en el artículo 21.1. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, consistente en:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

– El Documento Ambiental Estratégico, con el contenido exigido por la legislación básica.

– El Borrador del Plan que se plantea (artículo 114.4 del RPC), cuyo contenido se describe en el Anexo del RPC.

Y remitir el expediente administrativo, junto a la documentación exigida por la normativa sectorial, al órgano sustantivo, que es el Consejo Rector de la Gerencia Municipal conforme a las delegaciones estatutarias acordadas por el pleno –véase el fundamento jurídico XI "Competencia"– quien lo trasladará al órgano ambiental a los efectos de la elaboración del informe ambiental estratégico, conforme dispone el artículo 115.1 del RPC.

### **VIII.- Objetivos de planificación**

Los principales objetivos de planificación para la protección de los árboles y arboledas singulares del municipio –que se traduce en la protección del patrimonio natural y cultural– son los siguientes:

– Elaborar un Catálogo Municipal de Protección de los árboles y arboledas singulares, por ser éste el instrumento de protección de los bienes de patrimonio cultural de Canarias.

- Establecer criterios para incluir un ejemplar arbóreo o arboleda en el Catálogo municipal.
- Identificar y delimitar los ejemplares arbóreos que deban ser protegidos.
- Incluir en el catálogo los ejemplares arbóreos o arboledas considerados de carácter singular.
- Elaborar las fichas del catálogo con el contenido mínimo exigido en la LPCC que resulte de aplicación, teniendo en cuenta que los elementos objeto de protección son árboles y arboledas.
- Regular el régimen jurídico para la protección de los árboles y arboledas singulares y elaborar las fichas que debe contener el Catálogo, que al menos deberá contener lo siguiente:
  - Datos identificativos de los ejemplares catalogados
  - Datos de protección de los ejemplares arbóreos catalogados
  - Descripción y valoración de los ejemplares arbóreos catalogados
  - Grado de Protección y régimen de intervenciones
  - Entorno de protección del ejemplar catalogado
  - Prohibiciones
  - Vigilancia

#### **IX.- Suspensión facultativa del otorgamiento de licencias.**

La suspensión facultativa del otorgamiento de licencias durante la formulación y tramitación de los instrumentos de ordenación se regula en los artículos 85 de la LSENPC y 98 del RPC.

El artículo 85 de la LSENPC dispone:

*1. Durante la formulación y tramitación de los instrumentos de ordenación podrá acordarse la suspensión de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de los instrumentos de ordenación de ámbito igual o inferior y del otorgamiento de licencias urbanísticas, con el fin de estudiar y tramitar su formulación o alteración.*

*2. A tal efecto, los órganos competentes para la aprobación inicial de los instrumentos de ordenación podrán acordar la suspensión de la tramitación del planeamiento de desarrollo, así como del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición para áreas o usos determinados.*

*El acuerdo de suspensión se publicará en el Boletín Oficial de Canarias y en, al menos, dos de los diarios de mayor difusión en la isla.*

*3. No obstante lo anterior, el acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de ordenación determinará, por sí solo, la suspensión del otorgamiento de las licencias señaladas en el apartado 2 en aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, debiendo señalarse expresamente las áreas afectadas por la suspensión.*

*4. La suspensión se extinguirá, en todo caso, en el plazo de un año. Si se hubiera producido dentro de ese plazo el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones de planeamiento supongan modificación de la ordenación urbanística, extinguiéndose definitivamente sus efectos transcurridos dos años desde la publicación del acuerdo de suspensión. Si la aprobación inicial se produce una vez transcurrido el plazo del año, la suspensión derivada de esta aprobación inicial tendrá la duración máxima de un año.*

*5. Si con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial no se hubiese suspendido el otorgamiento de licencia, la suspensión determinada por dicha aprobación tendrá una duración máxima de dos años.*

*6. En cualquier caso, la suspensión se extingue con la entrada en vigor del nuevo instrumento de ordenación.*

*7. No se podrán acordar nuevas suspensiones con idéntica finalidad, sobre todo o parte de los mismos ámbitos, hasta que no hayan transcurrido, al menos, tres años desde la fecha de extinción de sus efectos.*

Por otra parte, el artículo 98 del RPC, que regula la suspensión facultativa, establece lo siguiente:

*"1. Desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración de un instrumento de ordenación, la Administración actuante podrá acordar, para toda el área de ordenación o para áreas territoriales concretas, la suspensión del otorgamiento de licencias para parcelación de terrenos, obras de edificación y demolición, o para usos determinados.*

*2. A estos efectos no se entienden incluidas en el apartado anterior las obras ni las actuaciones sujetas a comunicación previa, ni tampoco las no sujetas a título o requisito habilitante. Se exceptúan, en todo caso, las obras justificadas por motivos urgentes de seguridad.*

*3. El acuerdo de suspensión de los procesos de otorgamiento de licencias a que se refiere este artículo deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- a. Expresar el instrumento de ordenación cuya formulación, modificación o adaptación da lugar a la medida de suspensión adoptada.*
- b. Determinar el plazo de la suspensión.*
- c. Determinar las áreas expresamente delimitadas, o usos concretos, y el tipo de actuaciones a las que afecte la medida de suspensión.*
- d. Recursos que proceden contra la suspensión.*

*4. El acuerdo de suspensión del otorgamiento de licencias se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, y en al menos dos de los diarios de mayor difusión de la isla, o de cada provincia en el caso de instrumentos autonómicos, y surtirá efectos desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial.*

*5. Antes de proceder a la publicación, y cuando no sea la Administración actuante, el acuerdo de suspensión se comunicará de forma fehaciente al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados a fin de que procedan a resolver sobre la interrupción del proceso de otorgamiento de las licencias presentadas con anterioridad.*

6. Los Ayuntamientos comunicarán a las personas peticionarias de licencias afectadas la aplicación de la suspensión, los motivos que la justifican y los recursos que procedan contra dicho acuerdo. En el supuesto previsto en el apartado 5 anterior, las resoluciones municipales serán, además, comunicadas a la Administración que dictó el acuerdo de suspensión.

7. Igualmente, desde la adopción del acuerdo de iniciación a que se refiere el apartado 1, la Administración competente podrá acordar la suspensión de los procedimientos de tramitación del planeamiento de desarrollo de ámbito igual o inferior que resulten jerárquicamente dependientes del que se pretende formular, modificar o adaptar. A estos efectos, el acuerdo de suspensión identificará el tipo o tipos de planes afectados además de los restantes requisitos señalados en el apartado 3 anterior”.

Y conforme lo dispuesto en apartado 3º del artículo 98 del RPC, el acuerdo de suspensión del proceso de otorgamiento de licencias cumple con los siguientes requisitos:

a. Expresa el instrumento de ordenación cuya formulación, modificación o adaptación da lugar a la medida de suspensión adoptada.

En el presente caso se ordena la suspensión del otorgamiento de licencias con motivo de la formulación del Plan Especial de Ordenación autónomo que incorpora el “Catálogo municipal de Árboles y Arboledas singulares”, con el objeto de evitar la posible destrucción o mutilación de los árboles o arboledas que se proponen catalogar.

b. Determina el plazo de la suspensión.

Se acuerda un plazo de suspensión de un año, de conformidad con el plazo máximo de suspensión facultativa establecido en el artículo 100.2 del RPC, del siguiente tenor literal:

*“2. El plazo máximo de la suspensión facultativa será de un año. Si dentro de dicho plazo se hubiera producido el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión automática derivada de dicho acuerdo se mantendrá, para las áreas cuyas nuevas determinaciones de planeamiento supongan modificación de la ordenación urbanística, hasta completar el plazo máximo de dos años, computados desde la publicación del acuerdo de suspensión facultativa.*

*Si la aprobación de la versión inicial se produce una vez transcurrido el plazo del año, la suspensión automática derivada de esta aprobación inicial tendrá la duración máxima de un año”.*

La suspensión podrá alzarse por acuerdo expreso del mismo órgano que la dispuso o bien de forma automática en los supuestos previstos en el artículo 101.2 del RPC.

c. Determina las áreas expresamente delimitadas, o usos concretos, y el tipo de actuaciones a las que afecte la medida de suspensión.

En el acuerdo de suspensión se determinan expresamente el tipo de actuaciones a las que afecta la medida de suspensión, consistente en licencias de parcelación, edificación o demolición –salvo aquellas que impliquen la conservación y el mantenimiento, con informe favorable del técnico especialista– con el objeto de evitar la posible destrucción o mutilación

de los árboles o arboledas que se proponen catalogar, e identifica y delimita expresamente, en los planos anexos, los ámbitos afectados.

Tal y como se desprende del informe, de fecha 02/08/2018, emitido por el Jefe de Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales de la Unidad de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, se proponen catalogar aquellos ejemplares arbóreos considerados singulares o susceptibles de especial protección, en base a los siguientes criterios:

– *Criterios Biológicos o ecológicos:* por su valor científico o aspectos asociados a su edad, dimensiones destacables frente a otros ejemplares de su especie, tales como su grosor, altura, tamaño de la copa, porte inusual dentro de su especie, número de ramificaciones, por la rareza de su especie; por su forma un tanto caprichosa, poco habitual en los demás ejemplares de su especie, etc.

– *Criterios Paisajísticos:* por su valor estético de porte o colorido, si pertenece a un paisaje sobresaliente o aporta valor al paisaje de su entorno; en el caso de las arboledas, la belleza que conforma el conjunto o agrupación de los ejemplares arbóreos, etc.

– *Criterios culturales:* por su significado cultural y patrimonial, distinguiéndose por su valor:

- *Histórico:* si está asociado a algún hecho histórico relevante o simbólico.
- *Urbanístico:* si aporta valor a la planificación, ordenación o diseño del ámbito donde se enclava, si se localiza en un edificio catalogado, en un espacio público de interés, etc.
- *Tradicional:* si forma parte del folklore, mitos o tradiciones.

Además de los criterios expuestos, también se han considerado otros indicadores en su valoración, tales como su estado de conservación e influencia de su entorno.

Los ejemplares arbóreos o arboledas considerados en esta fase procedimental para su posible catalogación son los siguientes:

– Los 25 ejemplares propuestos por la Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales de la Unidad de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de los cuales 14 están incluidos en el inventario de árboles monumentales elaborado por el Cabildo Insular.

– El resto de ejemplares arbóreos incluidos en el inventario de árboles monumentales elaborado por el Cabildo Insular –a excepción del Drago de La Laboral y la Palmera de Garimba por no existir– que no fueron propuestos a catalogar por la Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales de la Unidad de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en su informe emitido con fecha 20/01/2020, y que son los 3 siguientes: El Palo Borracho de Guamasa, Las Macadamias de Guamasa y el Pino del Boquerón.

– Los 2 ejemplares propuestos a demanda de particulares y asociaciones vecinales con motivo del proceso participativo a la 2ª Aprobación Inicial de 2014 del PGO, consistentes en dos bosques de eucaliptus localizados en el Centenero.

A continuación, se inserta un cuadro donde se relacionan dichos ejemplares arbóreos o arboledas –que son un total de 30– sin perjuicio de que esta relación sea ampliada en otras fases procedimentales y que alguno de estos ejemplares no sea finalmente integrado en el catálogo a la vista de los informes técnicos especialistas en la materia y del proceso participativo:

| Identificación<br>Código | Localización  | Especie   | Denominación                        | Propuesto por                     |
|--------------------------|---------------|---|-------------------------------------|-----------------------------------|
| 02.001                   | Bajamar       | Phoenix<br><u>Canariensis</u><br><u>Chabaud</u> | Palmar de <u>Isogue</u>             | Ayuntamiento                      |
| 03.001                   | <u>Tejina</u> | <u>Dracaena draco</u>                           | Drago de <u>Cho</u><br>Marcos Ratón | Ayuntamiento y<br>Cabildo Insular |

|        |                  |   |   |                                |
|--------|------------------|---|---|--------------------------------|
| 03.002 | <u>Tejina</u>    | <u>Dracaena draco</u>   | Drago del Barranco del Agua de Dios               | Ayuntamiento y Cabildo Insular |
| 04.001 | Valle Guerra     | <u>Spathodea campanulata</u> , combinada con <u>euphorbia pulcherrima</u>                   | Tuliperos curva del Barranco del Espiral          | Ayuntamiento                   |
| 04.002 | Valle Guerra     | <u>Dracaena draco</u>   | Drago de la Ermita de San Miguel                  | Ayuntamiento y Cabildo Insular |
| 04.003 | Valle Guerra     | <u>Dracaena draco</u>   | Drago de la Finca de San Francisco o del Obispado | Ayuntamiento y Cabildo Insular |
| 04.004 | Valle Guerra     | <u>Olea europea ssp. guanchica</u>  | El Olivo (Acebuche)                               | Ayuntamiento y Cabildo Insular |
| 04.005 | Valle Guerra     | <u>Pinus Canariensis</u>  | Pino del Boquerón                                 | Cabildo                        |
| 05.001 | <u>Guamasa</u>   | <u>Robinia pseudoacacia</u>   | Paseo de Las Acacias                              | Ayuntamiento y Cabildo Insular |
| 05.002 | <u>Guamasa</u>   | <u>Quercus spp.</u> , <u>Oinus spp.</u> , <u>Eucaliptus spp</u>                             | Sector Boscoso La Cordillera                      | Ayuntamiento                   |
| 05.003 | <u>Guamasa</u>   | <u>Macadamia integrifolia</u>   | <u>Macadamias de Guamasa</u>                      | Cabildo                        |
| 05.004 | <u>Guamasa</u>   | <u>Chorisia speciosa</u>  | <u>Palo Borracho de Guamasa</u>                   | Cabildo                        |
| 08.001 | La Vega Lagunera | <u>Dracaena draco</u>   | Drago del Camino de Las Peras                     | Ayuntamiento y Cabildo Insular |
| 08.002 | La Vega Lagunera | <u>Phoenix canariensis</u>  | Arboleda de Palmeras Canarias del Camino Largo    | Ayuntamiento y Cabildo Insular |
| 08.003 | La Vega Lagunera | <u>Quercus suber</u>  | Alcomoque de la Calle Concepción Salazar          | Ayuntamiento y Cabildo Insular |
| 08.004 | La Vega Lagunera | <u>Chorisia speciosa</u>  | Palo Borracho de La Manzanilla                    | Ayuntamiento y Cabildo Insular |
| 08.005 | La Vega Lagunera | <u>Ulmus minor</u>  | Olmos del Camino de Las Peras                     | Ayuntamiento                   |
| 08.006 | La Vega Lagunera | No se disponen de datos florísticos actualizados. Eucaliptos mezclados con especies propias | Monte de San Diego                                | Ayuntamiento                   |
| 08.007 | La Vega          | <u>Fraxinus spp</u>   | Fresno del Camino de Las                          | Ayuntamiento                   |

|        |                  |   |   |                                       |
|--------|------------------|---|---|---------------------------------------|
|        | Lagunera         |   | Peras                                       |                                       |
| 08.008 | La Vega Lagunera | <u>Populus alba</u>   | Alamo del Camino de Las Peras               | Ayuntamiento                          |
| 09.001 | Las Mercedes     | Bosquete relicto de Monteverde (Fayas, brezos, codesos). También otras especies como eucaliptos | <u>Fayal-Brezal de Gonzalíanez</u>          | Ayuntamiento                          |
| 11.001 | La Cuesta        | <u>Dracaena draco</u>   | Drago de Valle Tabares                      | Ayuntamiento y Cabildo Insular        |
| 11.002 | La Cuesta        | <u>Dracaena draco</u>   | Drago Avda de los Menceves I                | Ayuntamiento                          |
| 11.003 | La Cuesta        | <u>Dracaena draco</u>   | Drago Avda de los Menceves II               | Ayuntamiento                          |
| 12.001 | Taco             | <u>Ficus rubiginosa</u>   | Ficus Herrumbroso Parque de Las Chumberas   | Ayuntamiento                          |
| 13.001 | <u>Geneto</u>    | <u>Dracaena draco</u>   | Dragos del Ceplam (Finca del Vivero)        | Ayuntamiento y Cabildo Insular        |
| 13.002 | <u>Geneto</u>    | <u>Dracaena draco</u>   | Drago de San Miguel de Geneto               | Ayuntamiento y Cabildo Insular        |
| 14.001 | Los Baldíos      | <u>Eucaliptus globulus Labill</u>   | Bosquete de eucaliptos de El Centenero I    | Particulares y asociaciones vecinales |
| 14.002 | Los Baldíos      | <u>Eucaliptus globulus Labill</u>   | Bosquete de eucaliptos de El Centenero II   | Particulares y asociaciones vecinales |
| 14.003 | <u>Geneto</u>    | <u>Dracaena draco</u>   | Drago de El Centenero o "de Llano del Moro" | Ayuntamiento y Cabildo Insular        |

La delimitación de las áreas o ámbitos a los que afecta la medida de suspensión se corresponde con el entorno de protección de estos ejemplares arbóreos o arboledas propuestos a catalogar, cuya representación gráfica consiste en la delimitación de un perímetro que será en los árboles, como mínimo igual a 1,5 veces la altura del ejemplar, y en las arboledas, como mínimo igual a 1,5 veces la altura del ejemplar mayor, tal y como

propone el Jefe de Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales de la Unidad de Parques y Jardines, en su informe de fecha 02/08/2018, que señala:

*"El entorno inmediato de los árboles monumentales es de vital importancia para su conservación. Por lo general se trata de ejemplares añejos que suelen ser sensibles a la alteración del suelo en el que se desarrollan sus raíces. Una de las recomendaciones más habituales es la de restringir el acceso del público a su entorno inmediato normalmente mediante la instalación de un vallado, porque incluso la compactación del pisoteo puede afectarles.*

*En el mismo sentido es importante el mantenimiento, en la medida de lo posible, del régimen de exposición a los elementos, en especial los vientos. Las alteraciones bruscas realizadas en el entorno de estos ejemplares, tanto por retirada como por adición, es una de las principales causas de roturas y desplomes de parte o de la totalidad de estos ejemplares. Deberá por lo tanto tenerse en cuenta tanto la existencia de elementos ya presentes, que protejan o hagan de pantalla al árbol o árboles, como la instalación de nuevos elementos que produzcan alteración brusca del régimen de vientos o de corrientes de aire.*

*Por todo lo anterior, se propone una modificación del entorno protegido, de modo que como mínimo sea igual a su altura pero preferiblemente igual a 1,5 veces la altura del ejemplar y además, que en cualquier caso, tanto su ampliación como su reducción, esté condicionado a informe técnico favorable elaborado por especialista".*

Los planos correspondientes a los ámbitos suspendidos están disponibles y podrán consultarse en la página web de este O.A. [www.gerenciadeurbanismo.com](http://www.gerenciadeurbanismo.com). En dichos planos –a escala 1:2.000– se identifican, dentro del ámbito de ordenación, los ejemplares propuestos para su catalogación y el ámbito objeto de suspensión (coincidente con el entorno de protección del ejemplar propuesto a catalogar).

d. Recursos que proceden contra la suspensión.

En el acuerdo de suspensión del otorgamiento de licencias se dice expresamente que contra éste se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el órgano que lo dictó en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de notificación o publicación, o recurso contencioso administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación o publicación.

**X.- Interposición de recurso.**

El acuerdo de incoación del procedimiento, por tratarse de un acto trámite, no pone fin a la vía administrativa por lo que no cabe contra el mismo la interposición de recurso, salvo que se entendiese la concurrencia de alguno de los supuestos excepcionales establecidos en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la interposición de recurso contra el acuerdo de suspensión, el art. 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones, establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y

potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta ley.

Los artículos 123 y 124 de la referida Ley 39/2015, establecen que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

## **XI.- Competencia.**

### **a. Aprobación inicial**

La aprobación inicial del Plan Especial de Ordenación así como la suspensión del otorgamiento de licencias (por aplicación del artículo 85.2 de la LSENPC) corresponde al órgano competente de acuerdo con la legislación de régimen local, previo informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147.2 de la LSENPC.

Por su parte la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece en su artículo 127.1 d) que corresponde a la Junta de Gobierno de Local "*Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no atribuidas expresamente al Pleno, así como de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización*"; y conforme el artículo 15.1 b) Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y los artículos 3.2.g) y 4.1 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo de La Laguna, se le confiere a la Gerencia Municipal de Urbanismo "*las potestades administrativas en materia urbanística que sean necesarias para la efectividad de los fines de ordenación urbanística, conforme lo establecido en la legislación aplicable así como el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico vigente atribuye a las Corporaciones Locales en esta materia*"; y por aplicación del artículo 11.1d), es competencia del **Consejero Director**, "*Aprobar inicialmente los planes de desarrollo del plan general, así como la modificación y revisión de los mismos, aprobando también, en su caso, la suspensión de licencias urbanísticas en los términos señalados en la normativa aplicable*", interpretándose que por analogía también tiene competencia sobre los planes de desarrollo autónomos (habilitación legal que incorpora la nueva LSENPC).

### **b. Aprobación definitiva**

La aprobación definitiva corresponde al pleno del Ayuntamiento, previo el correspondiente informe técnico y jurídico de los servicios municipales, conforme establece el artículo 83.1 del RPC. En el caso de los municipios de gran población, como es el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local. Además, el artículo 123.1 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el artículo 59.12 del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna establecen que corresponde al pleno del Ayuntamiento "*la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística*".

Y conforme el artículo 7 f) de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo de La Laguna, es competencia del **Consejo Rector**, "*La aprobación definitiva de los instrumentos de desarrollo del Plan General, así como su revisión y modificación*".

De conformidad con todo lo expuesto y según lo establecido en el artículo 4.1 de los Estatutos de este Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo, **RESUELVO**:

**Primero:** Iniciar el procedimiento administrativo para la tramitación de un Plan Especial de Ordenación autónomo que incorpore el "*Catálogo Municipal de Protección de los árboles y arboledas singulares*".

**Segundo:** Designar como órgano promotor a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna; y como órgano ambiental al autonómico, en virtud de Convenio suscrito, con fecha 2 de octubre de 2019, entre la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias con el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

**Tercero:** Designar como director/a responsable de la elaboración del Plan Especial de Ordenación al jefe/a del Servicio de Planeamiento y Planificación.

**Cuarto:** Someter a consulta pública por plazo de UN MES, a través del portal web de la Gerencia Municipal de Urbanismo [www.gerenciadeurbanismo.com](http://www.gerenciadeurbanismo.com), para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones interesadas y/o potencialmente afectadas por el futuro "*Plan Especial de Ordenación que integra el Catálogo municipal de protección de los árboles y arboledas singulares*", de conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Quinto.-** Ordenar la suspensión por plazo de UN AÑO del proceso de otorgamiento de licencias de obras de parcelación, edificación y demolición –salvo aquellas que impliquen la conservación y el mantenimiento, con informe favorable del técnico especialista – con motivo de la formulación del Plan Especial de Ordenación autónomo que incorpora el "*Catálogo municipal de Protección de Árboles y Arboledas singulares*" –con el objeto de evitar el posible daño, destrucción o mutilación de los árboles o arboledas que se proponen catalogar– en los ámbitos identificados y expresamente delimitados conforme los criterios expuestos en el fundamento jurídico IX.

Los planos correspondientes a los ámbitos suspendidos están disponibles y podrán consultarse a través del portal web de la Gerencia Municipal de Urbanismo [www.gerenciadeurbanismo.com](http://www.gerenciadeurbanismo.com).

**Sexto:** Contra el acuerdo de suspensión del otorgamiento de licencias, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el órgano que lo dictó en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de notificación o publicación, o recurso contencioso administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación o publicación.

**Séptimo:** Ordenar la Publicación del acuerdo de suspensión en el Boletín Oficial de Canarias, y en al menos dos de los diarios de mayor difusión de la isla, surtiendo efectos desde el día siguiente a la publicación del Anuncio en el Boletín Oficial.

**Octavo:** Notificar el acuerdo de suspensión a los titulares de los ejemplares arbóreos propuestos a catalogar y de los terrenos colindantes (coincidentes con el del ámbito suspendido) y a las siguientes áreas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife: Desarrollo Sostenible y Lucha contra el Cambio Climático, Gestión del Medio Ambiente y Seguridad, Planificación del Territorio, Patrimonio Histórico y Turismo; y a Carreteras, Movilidad e Innovación.

**Noveno:** Dar traslado del acuerdo de suspensión a los Servicios de Licencias, Gestión del Casco Histórico, Disciplina y Gestión del Planeamiento de este Organismo Autónomo, al efecto de que se comunique a las personas peticionarias de licencias afectadas por la aplicación de la suspensión, los motivos que la justifican y los recursos que procedan contra el acuerdo de suspensión así como su notificación.

**Décimo:** Dar traslado del acuerdo de suspensión a las siguientes áreas del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna: Medio Ambiente; Cultura y Patrimonio Histórico; Seguridad Ciudadana; y a Obras e Infraestructuras."

Contra este acto de trámite, no procederá recurso alguno, la oposición al mismo podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, como señala el art. 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así mismo cabrá hacerla valer al impugnarse el acto de aprobación definitiva de este procedimiento, acto contra el que se podrán interponer los recursos que en su momento se señalen, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro que estime procedente.

Contra el acuerdo de suspensión del otorgamiento de licencias, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el órgano que lo dictó en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de notificación o publicación, o recurso contencioso administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación o publicación.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, por el Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo, ante el Secretario Delegado de la Gerencia, que da fe.